

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22169 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre control de rendimiento de las hembras lecheras.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), por la que se actualiza y regula el incentivo para el control de rendimiento de las hembras lecheras, establece una serie de normas de carácter general, cuyo desarrollo se encomienda a esta Dirección General.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, y en uso de las facultades concedidas en la citada Orden ministerial,

Esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Las razas de las hembras sometidas a control lechero cuyas lactaciones terminadas y válidas podrán ser subvencionadas por el Ministerio de Agricultura, son las siguientes:

Especie bovina: Razas frisona, parda y fleckvieh.
Especie ovina: Razas churra, manchega y lacha.
Especie caprina: Razas murciana-granadina, malagueña y canaria.

El número máximo de hembras de las razas lecheras antes citadas que podrán ser sometidas a control lechero con estímulo oficial durante el año 1979 será el siguiente:

Razas bovinas: 65.000.
Razas ovinas: 20.000.
Razas caprinas: 20.000.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 9 de julio de 1978, la cuantía de la subvención que resulta de ponderar el precio indicativo fijado para la presente campaña lechera, por Decretos 2073/1978, de 25 de agosto, y 1532/1979, de 22 de junio, se fija para las lactaciones que terminen durante el año 1979 en 740 pesetas, para las hembras vacunas, y 148 pesetas para las ovinas y caprinas.

Tercero.—Por los servicios dependientes de esta Dirección General se adoptarán las medidas pertinentes en orden a conseguir que las fusiones de núcleos que tengan previsto realizar entre los que han venido funcionando durante el presente año se realicen precisamente en el mes de diciembre de 1979, a efectos de facilitar el proceso de datos.

Cuarto.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se cursarán las instrucciones complementarias para el mejor desarrollo de lo que se dispone en la presente resolución.

Lo que digo a V. S.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de agosto de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22170 REAL DECRETO 2156/1979, de 20 de abril, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Llobe, S. A.», por Decreto 3208/1974, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), y ampliaciones posteriores, en el sentido de variar las dimensiones de los tubos a importar.

La firma «Llobe, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decretos tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veinte de noviembre); setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de abril), y cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de marzo), para la importación de diversas materias y piezas y la exportación de horquillas y amortiguadores, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de variar las dimensiones del tubo de acero a importar.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Llobe, S. A.», con domicilio en avenida Borbón, cincuenta y ocho, Barcelona, por Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veinte de noviembre), y ampliaciones posteriores, en el sentido de que entre las mercancías de importación autorizadas por el citado Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre, queda sustituido el tubo de acero estirado en frío, sin soldadura, que allí se citaba, y sus efectos contables, por el siguiente:

Tubo de acero estirado en frío, sin soldadura, calidad SAE-cuatro mil ciento treinta, con una longitud de quinientos cincuenta a setecientos sesenta milímetros y un diámetro de veintiocho a treinta y ocho milímetros, de la P. A. 73.18 A-1.

Módulos contables: Como el coeficiente de aplicación, el de dos tubos de acero del mismo diámetro y de la misma longitud, por cada horquilla delantera para motocicletas que se exporte. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta longitud y el exacto diámetro de los tubos de acero realmente incorporados a cada horquilla delantera para motocicletas que se vaya a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veinte de noviembre), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

22171 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de septiembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,920	66,120
1 dólar canadiense	56,639	56,877
1 franco francés	15,590	15,656
1 libra esterlina	147,700	148,412
1 franco suizo	40,305	40,551
100 francos belgas	226,404	227,874
1 marco alemán	36,339	36,550
100 liras italianas	8,102	8,136
1 florín holandés	33,095	33,279
1 corona sueca	15,667	15,752
1 corona danesa	12,602	12,664
1 corona noruega	13,172	13,238
1 marco finlandés	17,170	17,267
100 chelines austriacos	503,475	508,889
100 escudos portugueses	133,929	134,883
100 yens japoneses	29,774	29,932

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.